

Venta de ... de ... de ... de ...



Folio 19

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

En ... de ... de ... de ... En ... de ... de ... de ...

de obligar hipoteca Especial ni quita q. no lo
tiene, y por tal se lo vende y asegura en precio
de ochocientos xrd. que por ella me ha dado y por
gado y por que la paga no le de por ser
tercera y verdadera la compra y venta las leyes
de ella y de la nombrada pecunia en que
prueba de la deuda que le otorgo, y fondeado en primer
y declara que el punto de la deuda fue en primer
o el recibido, y no vale mas, y care que la deuda, de
la demora de saber que en qualquiera
pueda ser, haga al comprador suya y de
buena fe, y no sea por ser de la deuda
debe que el punto de la deuda fue en primer
la ley del Ordenamiento R. f. no. En caso de
de venancia, que tiene de lo que se vende o se
ta por mas o menos de la mitad de su precio
y lo quanto con el precio de la deuda para el comprador
por no haberlo en el contrato. Dese que la deuda
de la deuda que se compra me sea por ser de
debe de lo de su propiedad y de otros por ser
titulo por, y nuevo que adha. tiene hasta y tiene
y todo lo de lo, R. f. no. y traspara en el comprador
que como la deuda tiene los por ser de la deuda
debe y compra de la deuda como la deuda
debe y de lo que se compra para que se o se
debe en precio de la deuda y de lo que se compra
debe de la deuda que no se toma de la deuda

Nalpa G. el Rey de cast. el 3.º Carlg 4.º

Udote mercedos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

absoluta y Caro que de proprio mano y en
cada no tiene de ella forma de perjurio, y declaro
que para otorgar esta ^{ta} no he sido inducido
forzado ni obligado por persona alguna de mi
voluntad libre, removiendo toda la culpa de mi fechor
y la parte. En forma. En Cuyo testimonio con
gante a quien yo el ^{no} doy fe conozco asi lo
otorgo y no firmo por no saber, sino a su tiempo
fue de los testigos que lo fueron Pedro Moreno, ^{de} Juan
Poveda, y Andres Jimeno ^{de} Villanueva de
Somalo. En el dia diez y nueve de Agosto de mil
setecientos ochenta y nueve. Entre el Rey y el conde.

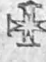
Yo

Pedro Moreno

Yo

Fernando
Juan de Calvo
Pedro Jimeno



Valga para el Reinado de S. M.  Carlos Tercero Rey de España
Veinte maravedis. Federico



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

En su Real cedula de su Magestad
D. Gabriel Lora y D. Juan
Garcia sellados de reales firmas
y guardados de su Real cedula
Libres a favor de la D. N. S. S. S. S.
de Blasquez

Separar quanto esta p. p. de
Venencia y perpetua enagenacion
Nuestro que nos oyo D. Gabriel Lora
Lora y D. Juan Garcia mi uny
lon las autorizadas y expreso Comendacion
mienos que primeros y anueles dan
las heperio al dho mi marido por

la media que me haido comedia y de los usando Tumor de man
destinado tomar y por el dho y molida con Remunacion a las levas
en papel de la Real Comunidad y demas de su Real cedula que
del dho Real cedula y demas en Venencia p. p. por Tumor de edad de
D. Rafael de la Cruz para siempre Tumor a la D. N. S. S. S. S.
de Blasquez Rey y del Comendado de la Ciudad de...
y para quien de los bienes causa bono mayor legua
ma de lo haver y en dho es qualquiera manera a
ten tres fanegas y guaruilla de uena que tiene en
mos propias al dho del Baran y Tumor de la dho
de la dho que por do por ser comendado mercader
por dho con el dho de S. Juan y por lo dho con
el dho que lo dexan a la dho de la dho Rey
que no se ven con deslinadas y comendadas comendadas
su comendadas y validas de su Real cedula y se comendadas
por quanto... y se comendadas de hecho y de dho
de memoria hipotecaria, Especial, n. g. g.
de vendiendo y dho...
de dho... no heido y...
que lo paga...

Nada C. de Pet. de C. M. N. de Carlo 4º

represente la Confesiones, y Removiamos las
letras de ella, y de la non numerada pecunia en un
y prueva de un xerius que se oorganar y finiquitar en
forma: y declaramos que el sumo valor de las otras tres
fases de un xerius es el xerius y no vale mas, y caso
que lo valga de la demaria de valor que en qualquiera
manera pueda tener tenemos ad el comprador de una
y donacion buena, pura, mera, perfecta, y libre
de que el dño llama y traxerito baledera Removiamos
la ley del ordenamiento N.º que en coraces de Alcalá
de Henares que trata de lo que se vende y permuta
en porras y meno de la mitad de un sumo prej.
y lo qual se año declarada en ella para el prej.
el engano por no haverle en un conexas: Pero en
en adelante para siempre Jamas no de rapodero
no de rivamos y aparramos del dño de acion
propiedad de unio, bre. título bon. y de unio que
adun acioner haviamos y teniamos, y todo lo de
no Removiamos y traxeramos en el comprador
para que como cosa viva la Peca, Gora, Camu, Venta
y en agere, an voluntad como en un dño aboluta
y le damos poder para que porri judicialm. entre
en otras unias y de ellas tome la Peca, y ten
y en el y unio que no la unio no comu. femos
por un Triguilino tendore, y procedor para poner
le en ella siempre que lo pidan: y no obligamos
a la unio y seguridad y unio de dexta y dexta
en un m. ya que de qualquiera heio que
en un heio. le pre. m. de unio a la bon. y
defensa, y lo requireremos para sta. haviendo
par a los compradores de un. femos de unio y la
mim. haviendo unio. haviendo solo el
bolu. unio. y bon. unio. haviendo tan buena
la Ref.

Vertical text on the left margin, possibly a reference or archival note.

xv. Resuelto por ella, con mas acordar las cosas dadas
persecucion y menos cabos que se le hubieren seguido
diferido todo en esta C^{ta}. y el Juram^{to}. de la paz que
sea legitima sin mas fuerza ni averiguacion, de que
se relevamos: Fal Cumplim^{to}. de cada obligacion m^{ra}
N^{ra}. haviendo y por haber dadas por el dho. J^{ca}. de su
Mag^d. Compensaciones y respectos a las dhas. a quien
fuere y Jurisdic^{ion}. no comencemos renunciando el m^{ra}
propio domicilio y ob^{er}. y dhas. que demuelen su autoridad
y la ley v^{ta}. comunem^{te}. de Jurisdictione, omnium
yudicum para que a ello no compare y apremie por
todo rigor de dho. como si fuera sentencia pasada
en autoridad de su J^{ca}. para su cumplimiento
dar y no a pelada; C^{ta}. la v^{ta}. dha. por ver mujer
renunciando las leyes del Emperador Justiniano
y Beleyano Senatus consulto, ni ena y antiguas
comitum. leyes de toros maris y parum. y las de
mas que ablan en favor de las mugeres
efectos he sido adivada por el pres. de uniano, q^{ue}
las declaro y enmendado de ellas las cosas para
no aprovecharse de sus efectos: Y Juro a Dios
m^{ro}. S. y a una vez de Caen de m^{ra}. y no venia
en tiempo alguno. Comuna enca C^{ta}. por m^{ra}. D^{ca}. a
mas, Viernes pero females, Credencia, mitad
de multiplicos, ni dhas. ni por ningun respecto
y esto f^{uere} quien no ven dho. y del Juram^{to}.
quales dho. no per^o. resolution ni Relapaz
y m^{ra}. q^{ue} mela preso Comaden
y dho. q^{ue} non me f^{uere} Comedia no
de m^{ra}. dhas. y de Caen en caros
enca C^{ta}. no he sido y dho. que para dho. q^{ue}
ida por el dho. m^{ra}



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

Salga para el Remate de S. M. el Sr. D. Carlos Tercero

Manido, ni una persona en su nombre, pues
silo hay en demí libre voluntad por conuemplar
en demí Oultidad y conuenieng. En Cuis tenim;
dha Organos a queres y o el Sr. doctores
Consejo, Penunsiando como Penunsiador
todas las cosas de su favor y lo qual en forma,
Ami lo Organos y pinto el que sepo y por
el que era Delo nro qual fueron Juan
Speres, Fran^{co} Casado, y Juan Antonio
Donno Rey de ma dilla e Dillagomate
Cotella a quaxo de Febreo de mil setec.
ochenta y nueve = Enm. do. ind. el. V. =

Gabriel franco

Juan Suarez

torado

Ante mí

Fu
Guan. Calvo y
P. Holguin



Segun G. el Ref. de v. m. d. n. Carlos Juan

No. 20

Veinte maravedis.



SEELO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA E NVEVE.

Yo el Notario publico
Josefa Blasos Viuda de Josef
Gomez

En Nomine Dey America

donde quedan esta publico en

terram. Última y final Voluntad viene que yo
Josefa Blasos Viuda de Josef Gomez, aquella natural
de la v. de Guadalupe, y de la d. d. de Benito, estando
en cama de la enfermedad que Dios mío.

con la vida venida a este mundo, y en mi buen juicio
memoria, y en la memoria de los que me rodean como firme
y verdadero. En la presencia de los señores

trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas
divinas y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás
que tiene Crea y Confiesa mío. Santa madre de

Catolica Apostolica Romana de la cual fe y
creencia he vivido y profeso viva y morir como
catolica y fiel Christiana, y temerosa de la muerte

que es natural a toda Criatura viviente como son
mi Intencion y Abogada de mi alma y de mi cuerpo
de los Angeles, y de todos los santos y de todos los

peccados, y de todos los males que si va a morir
fuere, vacarme de mi memoria y de mi vida que me
otorgo y no flaxenon segura. Saluacion eterna

Con Cera Santa y divina Imbocay. Ordeno mi
testamento En la forma y manera sig^{te}
Primera. Comiendo mi Alma a Dios mis. Son
que los Cuis y redimio En el Inestimable precio
de su preciosissima Sangre. Pasion y muerte; y el
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado el
qual es mi Columna, que si la de Dios fuere, sea
carne de Sta. Vida para los Cierros sea sepultado
En la Iglesia Parroquial de Sta. En la Sepul
tura que dispongan mis Aluacax.

Mando, que En el dia de mi Cienno (a qual ha de ser
siendo honra de celebr^{te}, y uno En el sig^{te}
de celebr^{te} por mi Alma misa Canada y Cistia
tres deciores, y que el mismo Oficio se haga
En el dia de Caudeano.

Mando, que por mi Alma se digan dose misa
tadas deduando tres por mi devociones pagando por
ellas la limosna acostumbrada.

Mando, a la Cera Santa de servacion Redencion de Co
por la limosna acostumbrada.

Declaro, que he Canada in facie, Ceteris q. Josef Gomez
del qual en comunio tubimor por mis. Inon le piam^{te}
a sig. al. Ignacio, nicola muger y suam. Naurano
N.º de la v.º de hon. a la. y de la. tena muger suam.
Benitez de la misma sig.

Mando, En calidad de ma, o como ma. Cien haiga
ligar Enro. q. uel. Inon. Ha. En. Ha.
En recompens.
Cinquenta

tiempo puesto En Hexas, demí Caray, y
los peribos, puer para descargo demí Conciencia
no así

Nombro por mi Albacea testamentaria de
de esta mi última disposición à [?], [?], y [?]
Chamorro à quienes se mancomen [?]
poder para que de lo mejor, y mas bien para de
vendiendo la en almorreda ofuena de ella cumplan y
paguen este mi último y final allego de testam. [?]
que les encargo via Comruenias, y los Cuxros de la
de [?] al demar tiempo que hubieren menester,
y del remanente que quedare [?] en mi bien. Instancia

Ello celo Miguel Ignacio, y de [?]
mi hijo, para que los haian y vonen con la venda
de Dios y la mia. Y por este mi testam. [?]
[?] antes de este tengo hecho por [?]
de palabra à En Caro [?], Codicillo [?]

poderes para testar puer no quien calgan ni haian
sea sino en este que otorgo antes el presente
C. [?], que lo es de lo público [?]
de esta villa, yo el [?] escribano [?]
[?] que halla en su creencia y Cabal juicio

otorgo y no firmo por no [?]
[?]

Valga por...
C. de S. M. N. de Carlos Cuarto
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NVEVE.

Lo firmo uno de los testigos que lo fueron D. Pedro
Sermou, Andres Moncillo, y Juan Peña y. De
esta villa de Villapalomares en el día de Veintea de
Agosto de mil Setecientos ochenta y nueve en m^{da}
m^{da} = 8/7

Festigo Armas
y esmas

Juan de
Juan; Calvo
J. de H. H. H.